RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1520-SAPBA-1021** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

> *(...) exceso de ruido (...) durante gran parte del día y parte de la noche (...) el ruido traspasa los muros se ha vuelto insoportable (...) en varias horas y en diferentes horarios del día (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida 661, número 50 A, colonia San Juan de Aragón V Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras, generadas en el establecimiento mercantil denominado "CREPAS LEMY" ubicado en Avenida 661, número 50 A, colonia San Juan de Aragón V Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalado en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al inmueble referido en la denuncia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia que atendió una persona quien señaló ser responsable del establecimiento, quien permitió el acceso constatando la presencia de una bocina que se encontraba instalada, y orientada hacia el interior, a dicho de la persona que atendió la diligencia, colocaron un cancel con la finalidad de emplearlo esporádicamente durante las veces que tienen música en vivo. Es de mencionar que desde la vía pública, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior; no obstante lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente, haciéndole de su conocimiento las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras aplicables para la Ciudad de México.

En seguimiento a la denuncia ciudadana, se estableció comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que, derivado de la visita de reconocimiento de hechos realizada por esta entidad, las emisiones sonoras habían disminuido considerablemente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que, los hechos denunciados ya no generan molestia, al haber disminuido considerablemente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una visita de reconocimiento de hechos, al establecimiento mercantil ubicado en Avenida 661, número 50 A, colonia San Juan de Aragón V Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, estableciendo comunicación con el responsable del establecimiento, constatando la presencia de una bocina que se encontraba instalada, y orientada hacia el interior, a dicho de esta persona, colocaron un cancel con la finalidad de emplearlo esporádicamente durante las ocasiones que tienen música en vivo. Es de mencionar que desde la vía pública, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior; no obstante lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente, haciéndole de su conocimiento las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras aplicables para la Ciudad de México.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

- Personal de esta Entidad, estableció comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que, derivado de la visita de reconocimiento de hechos realizada por esta entidad, las emisiones sonoras habían disminuido considerablemente.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH / SAS / GDS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400